

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0008-R

Puyo, 28 de junio de 2024

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

**MGS. GUSTAVO GONZALO PIEDRA JIMBO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República prescribe: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...";

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República prescribe: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, la Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 3 dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Que, el artículo 225, ibídem, dispone: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."

Que, el artículo 226 Constitución de la República, manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el inciso primero del artículo 233 ibídem, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece que "...la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Es responsable de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonía y la administración del Fondo Común de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, con sede en la ciudad de Puyo, capital de la provincia de Pastaza y con delegaciones

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0008-R

Puyo, 28 de junio de 2024

técnicas provinciales”;

Que, el artículo 18 Ibídem señala que el Secretario Técnico es la Máxima Autoridad administrativa de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Será de libre nombramiento y remoción, desempeñará sus funciones por un período de 2 años, pudiendo ser designado para un período adicional;

Que, el artículo 19 ibídem detalla las atribuciones del Secretario Técnico, entre las que establece: “1.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; (...); 3.- Realizar los actos y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones...”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, cuyo texto dispone lo siguiente: “Cuarta.- Elimínese el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. El Secretario Técnico, en el plazo máximo de 90 días de haber sido designado, presentará el orgánico estructural y por procesos de la Secretaría Técnica, así como el cálculo de su presupuesto, para aprobación del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Sobre la base de esta nueva estructura, el personal del ECORAE, previa evaluación y cumplimiento de los perfiles requeridos, pasará a la Secretaría Técnica. En el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, todos los activos, pasivos, bienes, archivos documentales incluidos los financieros, memorias institucionales, patrimonio, información, documentación y otros de propiedad del ECORAE, pasaran a formar parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, dejando constancia física y digital mediante inventario de lo transferido. En cuanto a las acciones de los organismos de control, jurisdiccionales u otros realizadas en contra del ECORAE, responderán los servidores o ex servidores que en el ejercicio de los cargos de aquella institución se les determine o hubiera determinado responsabilidades por acciones u omisiones. Los proyectos que actualmente financia el ECORAE y que se encuentran en ejecución, previa evaluación de la Secretaría Técnica y aprobación del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Amazónica, podrán seguir siendo financiados, en coordinación con las autoridades competentes. Mientras tanto, no se interrumpirán la asignación de recursos comprometidos...”. (Lo resaltado me pertenece).

Que, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo determina: “Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”.

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo dispone: “**Nulidad.** - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”.

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: **1.** Sea contrario a la Constitución y a la ley...”.

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “**Revisión de oficio.** Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0008-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, expresa: “Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado...”.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) j) Por acogerse al retiro por jubilación...”.

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente...”.

Que, conforme la jurisprudencia constante dentro del juicio Nro. 17811-2013-8808, en la cual la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 25 de octubre de 2022 a las 09h59, en el numeral 4.10 y en el párrafo sexto del numeral 4.11 de la sentencia emitida dentro de este proceso, en este último se manifiesta lo siguiente: “... *Queda claro entonces que el artículo 129 de la LOSEP es la norma pertinente aplicable a los antecedentes del presente caso. El inciso tercero de la norma legal antes mencionada, de manera textual dispone: “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica”. Cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. El inciso tercero del artículo 129 de la LOSEP es claro al momento de prohibir el reingreso de los jubilados al sector público, admitiendo una sola excepción, al contemplar la posibilidad de que los jubilados puedan reingresar al sector público exclusivamente en el caso de que vayan a ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción, o que corresponda al nivel jerárquico superior...*”. (Lo resaltado me pertenece)

Que, conforme la jurisprudencia constante dentro del juicio Nro. 17811-2013-7190, en la cual la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 25 de octubre de 2022 a las 09h59, en el párrafo segundo del numeral 4.13 de la sentencia emitida dentro de este proceso, se expresa lo siguiente: “...*Conforme ha quedado determinado en los numerales 4.10 y 4.11 que anteceden, la sentencia expedida en esta causa el 11 de enero de 2016 no puede ejecutarse, toda vez que se han presentado razones legales y materiales que impiden su cumplimiento. En efecto, los accionantes Kléber Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Humberto Villarroel Merino están imposibilitados de reingresar a la Función Judicial, toda vez que en la actualidad son beneficiarios de pensiones jubilares; y, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 de la LOSEP, su reingreso no es procedente por la naturaleza jurídica de su cargo...*”. (Lo resaltado me pertenece)

Que, mediante Acción de Personal Nro. 069-DAF-TH-2024, del 26 de marzo de 2024, legalizada por la Mgs. Isabel Enríquez, Presidenta del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, se designa al Mgs. Gustavo Gonzalo Piedra Jimbo, como Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0008-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0261810, de fecha 27 de enero de 2012, debidamente legalizada por el Antrop. Carlos Viteri, Secretario Ejecutivo del ECORAE; y, el Dr. Fernando Vásquez, Responsable de Recursos Humanos, en la cual se da por terminada la relación laboral con la Sra. Nancy Elena Sánchez Asqui, en calidad de Técnico de Evaluación y Monitoreo, Servidor Público 6, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 813 del 07 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.

Que, la señora Nancy Elena Sánchez Asqui; ex servidora pública del extinto Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico – ECORAE, actualmente Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; demandó al extinto Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ante el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, mediante Recurso de Plena jurisdicción o Subjetivo (por Destitución de sus cargos) y solicitaron la restitución a sus cargos o puestos de trabajo entre otros, proceso judicial signado con el código Nro. 17811-2013-3631.

Que, mediante sentencia judicial de fecha 28 de marzo de 2023, dictada a las 14h39, por los Jueces del TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, en su parte pertinente resolvieron lo siguiente: “...En virtud de todo lo expuesto, y sin que sea necesario la formulación de otras consideraciones, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por la ING. NANCY ELENA SÁNCHEZ ASQUI, y se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados constantes en la Acción de Personal No. 0261810, que rige a partir de fecha 27 de enero del 2012, por el cual se ordena el cese de funciones por compra de renuncia con indemnización de la actora, y de la Resolución contenida en el trámite No. 003-2012-ECORAE, de fecha 20 de abril del 2012, a las 11 h35; mediante la cual se resuelve negar el reclamo administrativo propuesto por la accionante. Consecuentemente, se dispone a la institución demandada que, en el término de cinco días reintegre a la actora al cargo que venían desempeñando o a otro de similar categoría, remuneración y jerarquía, y en el término de treinta días pague a la actora las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios de ley, desde cuando fue cesada en sus funciones hasta su efectivo reintegro, debiendo descontarse las remuneraciones aquellas que pudo haber percibido como servidor público durante ese periodo.- No a lugar el pago de daños y perjuicios reclamados por la actora por no existir prueba procesal que evidencie tal aspiración.- No a lugar el pago de las costas procesales reclamadas, al tenor de lo establecido en el considerando Décimo del presente fallo.- Sin costas, ni honorarios que regular...”. (Lo resaltado me pertenece)

Que, agotado el proceso Contencioso Administrativo, el 28 de febrero de 2024, a las 15h07, los Jueces, miembros de la Corte Nacional de Justicia. - Sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia dentro de la causa en cuestión y resolvieron en los siguientes términos: “...4. DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se INADMITE el recurso de casación interpuesto por Instituto para el Eco desarrollo Regional Amazónico, al incumplir con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación...”. Ratificando y quedando ejecutoriada la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por los Jueces del TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0108-M, de fecha 06 de marzo de 2024; y, el Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0128-M, de fecha 18 de marzo de 2024, la Dra. Vilma Armijos Taizha, Directora de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de la CTEA, comunica a la Mgs. Norma Vásquez Gallardo, Secretaria Técnica de la CTEA en funciones en aquel periodo, la sentencia judicial dictada dentro del proceso seguido por la Señora NANCY ELENA SÁNCHEZ ASQUI; ex servidora pública del extinto Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico – ECORAE, signado con el código Nro. 17811-2013-3631, para cumplimiento.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0205-M, de fecha 07 de marzo de 2024, la Mgs. Norma Vásquez Gallardo, Secretaria Técnica de la CTEA en funciones en aquel periodo, **NOTIFICA** a la Ing.

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0008-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Nancy Elena Sánchez Asqui, el reintegro a su puesto de trabajo conforme sentencia judicial.

Que, mediante Oficio Nro. IESS-DPS-2024-0037-O, de fecha 19 de marzo de 2024, la Ing. Tania López Paredes, Directora Provincial del IESS de Pastaza, Encargada, remite a la Secretaría Técnica de la CTEA, un certificado en el que consta que la Sra. Nancy Elena Sánchez Asqui, con cédula de ciudadanía Nro. 0601104086, consta en el Sistema de Pensiones del IESS, debido a jubilación por vejez a partir del 01 de marzo de 2016, debidamente legalizado por el Eco. José Antonio Martínez Dobrosky, Director del Sistema de Pensiones del IESS.

Que, por efecto de la sentencia dictada dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-3631, se procede a reintegrar a la señora NANCY ELENA SANCHEZ ASQUI, a la Secretaría Técnica de la CTEA, en calidad de Técnico de Evaluación y Monitoreo, Servidor Público 6, con Acción de Personal Nro. 059-DAF-TH-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos: "...Reintegro por Sentencia del proceso No. 17811-2013-3631, del Nombramiento Permanente a la servidora que se detalla a continuación...", debidamente legalizada por Mgs. Norma Vásquez Gallardo, Secretaria Técnica de la CTEA; y, por la Lcda. Mariuxy Torres Márquez, Responsable de Talento Humano.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0224-M, de fecha 13 de mayo de 2024, el Abg. Jaime Armijos Taisha, Director de Asesoría Jurídica a partir del 06 de mayo de 2024, y avoca conocimiento del presente trámite, en virtud de lo cual recomienda a la Dirección Administrativa Financiera lo siguiente: "...6. **RECOMENDACIÓN:** Con la finalidad de no conculcar derechos establecidos en la Ley, y teniendo en consideración la temporalidad en el trámite de los respectivos juicios, que hicieron que las aludidas servidoras públicas señoras Ayala Baquero Guilma Ebeany y Sánchez Asqui Nancy Elena, hayan accedido a la jubilación por sus particulares aportaciones para acceder al derecho de jubilación, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que de conformidad al Art. 162. LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) se debe acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en forma separada por cada caso, solicitando la respectiva MODULACIÓN de cada sentencia para la aplicación correcta de lo establecido en el Art. 129 de la LOSEP."

Que, la Secretaría Técnica de la CTEA, con fecha 23 de mayo de 2024 a las 10h42, ingresó un escrito ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de solicitar la MODULACIÓN de la sentencia emitida por este Tribunal, con respecto a la existencia de un certificado de jubilación emitido por el IESS, de fecha 15 de marzo de 2024, en el cual consta que la Señora Nancy Sánchez Asqui se encuentra jubilada desde el 01 de marzo de 2016; y, a su vez con respecto al registro de aportaciones patronales a la seguridad social realizadas por parte del GAD Provincial de Chimborazo en beneficio de la demandante, acción realizada a fin de no conculcar derechos de la servidora pública en mención y de dar cumplimiento de manera íntegra a la sentencia emitida dentro del proceso judicial señalado; solicitud que a la presente fecha no ha sido atendida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Que, con Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0249-M, de fecha 27 de mayo de 2024, el Abg. Jaime Armijos, Director de Asesoría Jurídica, informa a la Directora Administrativa Financiera de la STCTEA, sobre la solicitud de modulación de la sentencia emitida por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-3631, seguido por la Sra. Nancy Sánchez Asqui, en contra del Extinto ECORAE, ahora Secretaría Técnica de la CTEA.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAF-2024-1640-M, de fecha 27 de junio de 2024, la Lcda. Mariuxy Torres, Directora Administrativa Financiera, informa a la Sra. Nancy Elena Sánchez Asqui, Técnico de Evaluación y Monitoreo sobre la solicitud de modulación de sentencia remitida al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-3631.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0324-M, de fecha 27 de junio de 2024, el Dr. Jaime

Secretaría Técnica d

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0008-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Armijos, Director de Asesoría Jurídica, informa falta de respuesta del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con respecto a pedido de modulación de sentencias dentro de los procesos judiciales Nro. 17811-2013-7190 y 17811-2013-3631 en el cual recomienda se sirva emitir las resoluciones administrativas pertinentes referente a las Acciones de personal Nro. 053-DAF-TH-2024 y 059-DAF-TH-2024.

Con fundamento en lo expuesto y de las atribuciones que ostento en calidad de Secretario Técnico de la CTEA, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOPDICTEA.

RESUELVO:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Acción de Personal Nro. 059-DAF-TH-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrita por la Mgs. Norma Vásquez Gallardo, Secretaria Técnica de la CTEA; y, por la Lcda. Mariuxy Torres Márquez, Responsable de Talento Humano; mediante la cual se reintegró a la señora NANCY ELENA SANCHEZ ASQUI, a la Secretaría Técnica de la CTEA, en calidad de Técnica de Evaluación y Monitoreo, Servidor Público 6, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-3631, inobservando el literal j) del artículo 47 y el inciso segundo y tercero del artículo 129 de la LOSEP.

Art. 2.- ENCARGO, a la Dirección Administrativa Financiera el estricto cumplimiento de la presente resolución.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Gustavo Gonzalo Piedra Jimbo
SECRETARIO TÉCNICO

Anexos:

- stctea-daj-2024-0324-m0558157001719534934.pdf

Copia:

Señor Doctor
Jaime Vinicio Armijos Taisha
Director de Asesoría Jurídica

ja